

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2013

CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.
VS.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN
ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C. EN

RESOLUCIÓN No. 115.5.0639 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de octubre de dos mil trece, el **C. Jorge Arturo Zepeda Arriaga**, en representación de la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-0389ZY998-N7-2013**, relativa a la **"REMODELACIÓN DEL EDIFICIO "I" BIOTERIO DE LA COORDINACIÓN DE NUTRICIÓN DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA"** (fojas 1 a 23).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2404 de diez de octubre de dos mil trece (fojas 135 a 137), se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, y toda vez que dicha empresa fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la localidad donde se encuentra esta Unidad Administrativa, pero señaló dos direcciones de correo electrónico para tal efecto, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se ordenó practicar las notificaciones personales mediante dichos medios electrónicos, requiriendo al promovente remitir la confirmación de recibido del proveído correspondiente, caso contrario, se tendría por hecha la notificación mediante rotulón.

Asimismo, y a efecto de que surtiera legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera informe previo, manifestando el monto económico autorizado, el estado actual del procedimiento de contratación y los datos generales del mismo y del tercero interesado, así como informe circunstanciado de hechos, exhibiendo toda la documentación vinculada con el concurso de cuenta y la propuesta completa del inconforme.

TERCERO. Por correo electrónico recibido en **CompraNet** el siete de octubre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el ocho siguiente (fojas 140 y 141), el C. Jorge Arturo Zepeda Arriaga, en representación de **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-0389ZY998-N7-2013** relativa a la **"REMODELACIÓN DEL EDIFICIO "I" BIOTERIO DE LA COORDINACIÓN DE NUTRICIÓN DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA"**.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.2517 de veintiuno de octubre de dos mil trece (fojas 148 y 149), se tuvo por recibido el correo electrónico referido y se hizo constar que el escrito que el promovente acompañó al mismo es copia de aquel que presentó en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el siete de octubre de dos mil trece, por lo que debía estarse al proveído número 115.5.2404 de diez de octubre de dos mil trece.

CUARTO. Por oficio número SP/100/460/13 de quince de octubre de dos mil trece (foja 142), emitido por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Secretario de la Función Pública, conforme al artículo 86 del Reglamento Interior de esta Secretaría, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa; oficio que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2518 de veintiuno de octubre de dos mil trece (foja 150), asimismo se tuvo por radicada la inconformidad que en la presente se resuelve.



QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2519 de veintiuno de octubre de dos mil trece (foja 151), se ordenó notificar por rotulón a la inconforme el acuerdo número 115.5.2404 de diez de octubre del mismo año, dado que no acusó su recepción.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2601 de veintidós de octubre de dos mil trece (fojas 152 a 162), esta unidad administrativa decretó provisionalmente la suspensión solicitada por el inconforme, en virtud que se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Mediante oficio número CIAD/DG/503/13 recibido en esta Dirección General el veintidós de octubre de dos mil trece (fojas 165 a 169), la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, a través de su Director General, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos asignados para la obra licitada derivan del Convenio de asignación de recursos para el CIAD por parte del Fondo Institucional del CONACYT, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el proyecto 10287, denominado "Fortalecimiento Institucional de las capacidades de investigación, formación de recursos humanos de alto nivel e innovación", de conformidad con el convenio de dieciocho de junio de dos mil trece y mediante folio de adecuación No. 2013-38-90X-168.

Asimismo informó que el presupuesto autorizado ascendió a **\$13'000,000.00 (Trece millones de pesos 00/100 M.N.)**, y el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata fue de **\$2'300,290.75 (Dos millones trescientos mil doscientos noventa pesos 75/100 M.N.)** más I.V.A.; que en el procedimiento de contratación se había firmado contrato con la empresa adjudicada y que los trabajos se encontraban en proceso de ejecución; que la empresa tercero interesada **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** no presentó propuesta conjunta; que el fallo se notificó a los licitantes presentes y publicado en el sistema CompraNet; y, que el plazo de ejecución de la obra licitada es de 151 días naturales a partir del siete de octubre de dos mil trece, acompañando a dicho informe

diversa documentación en copia simple, asimismo formuló manifestación sobre la suspensión solicitada por el inconforme.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.2635 de veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas 183 y 184), se tuvo a la convocante rindiendo informe previo; asimismo, se le requirió para que manifestara el nombre del representante legal de la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** así como su domicilio, incluyendo código postal, teléfono, fax, correo electrónico y R.F.C., a efecto de otorgarle a dicha empresa garantía de audiencia en su carácter de tercero interesada.

NOVENO. Mediante oficio número CIAD/DG/520/13 recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil trece (fojas 187 a 195), la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, a través de su Director General, rindió informe circunstanciado de hechos, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito.

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.2674 de cuatro de noviembre de dos mil trece (foja 196), se tuvo a la convocante rindiendo su informe circunstanciado de hechos y con el mismo y la documentación que se adjuntó a éste, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derecho que no ejerció.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo número 115.5.2741 de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 197 a 209), esta unidad administrativa decretó la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme, en virtud que se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente.

Asimismo, se fijó el monto correspondiente a la garantía que debía exhibirse por el inconforme a efecto de que surtiera efectos la suspensión de referencia y se precisó que



una vez exhibida dicha garantía se daría vista a la empresa tercero interesada a efecto de que estuviera en posibilidad de exhibir contragarantía de conformidad con el párrafo octavo del artículo 88 de la ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio número CIAD/DG/564/13 recibido en esta Dirección General el ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 210 y 211), la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, en cumplimiento al acuerdo número 115.5.2635 de veintinueve de octubre de dos mil trece, proporcionó los datos generales de la empresa tercero interesada **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**; por lo que, mediante acuerdo número 115.5.2747 de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 214 y 215), se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la convocante, y con copia del escrito de inconformidad se ordenó correr traslado a dicha empresa a efecto que, en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.2793 de once de noviembre de dos mil trece (foja 227), se ordenó notificar por rotulón a la inconforme el diverso proveído número 115.5.2601 de veintidós octubre del mismo año, en virtud que no acusó su recepción.

DÉCIMO CUARTO. Por oficio número CIAD/DG/578/13 recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil trece (fojas 228 a 239), la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, realizó diversas manifestaciones en relación con el acuerdo número 115.5.2601 de veintidós de octubre de dos mil trece, mediante el cual esta Dirección General concedió la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme; por lo que, mediante acuerdo número 115.5.2855 de quince de noviembre de dos mil trece (foja 241), se tuvo por recibido el oficio de referencia y por hechas las manifestaciones de la convocante ordenando estarse a la determinación adoptada en el acuerdo número 115.5.2601.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.2856 de quince de noviembre de dos mil trece (foja 245), se ordenó notificar por rotulón a la inconforme el diverso proveído número 115.5.2741 de ocho de noviembre del mismo año, en virtud que no acusó su recepción.

DÉCIMO SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 246 y 247), la empresa inconforme **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento al acuerdo número 115.5.2741 de ocho de noviembre de dos mil trece, relativo a la suspensión definitiva concedida en el presente expediente, exhibió póliza de fianza por la cantidad de \$216,152.33 (Doscientos dieciséis mil ciento cincuenta y dos pesos 33/100 M.N.) en favor de la empresa tercero interesada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.2920 de veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas 253 y 254) se tuvo por exhibida en tiempo y forma la póliza de fianza presentada por la empresa inconforme, asimismo, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de la materia y 278 de su Reglamento, se le concedió a la empresa tercero interesada un plazo de tres días hábiles para que exhibiera contragarantía.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante correos electrónicos enviados en el sistema **CompraNet** el veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil trece, y recibidos en esta Dirección General el veintidós del mismo mes y año (fojas 255 a 367), el **C. Braulio Sandoval Coronel** en representación de la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, presentó dos escritos mediante los que pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fuera concedido por acuerdo número 115.5.2747 de ocho de noviembre de dos mil trece.

No obstante, mediante acuerdo número 115.5.2969 de veintiséis de noviembre de dos mil trece (fojas 370 a 373), se agregaron al presente expediente los correos electrónicos y anexos que al mismo se acompañaron, sin lugar a tener por desahogado el derecho de audiencia toda vez que no existe en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en su Reglamento, disposición alguna que permita al tercero interesado ejercer sus derechos mediante el sistema electrónico CompraNet.



DÉCIMO NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 374 a 377), la empresa tercero interesada **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento al acuerdo número 115.5.2747 de ocho de noviembre de dos mil trece, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la inconformidad que nos ocupa; por lo que, mediante acuerdo número 115.5.3036 de veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 436 y 437), se le tuvo desahogando su derecho de audiencia.

Asimismo, toda vez que dicha empresa tercero interesada fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la localidad donde reside esta Unidad Administrativa pero señaló una dirección de correo electrónico para tal efecto, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se tuvo por señalado dicho medio electrónico para oír y recibir notificaciones, requiriendo al promovente remitir la confirmación de recibido del proveído correspondiente, caso contrario, se tendría por hecha la notificación mediante rotulón.

VIGÉSIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 438 y 439), la empresa inconforme **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, solicitó a esta unidad administrativa se diera vista al Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. en virtud que, según su dicho, la convocante no acató la suspensión definitiva otorgada en el expediente en que se actúa; por lo que, mediante acuerdo número 115.5.3118 de seis de diciembre de dos mil trece (foja 441 y 442), se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la empresa inconforme y con las mismas se dio vista al Órgano Interno de Control de la convocante para que determinara lo que en derecho procediere.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil trece (foja 443), la empresa tercero interesada **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento al acuerdo número 115.5.2920 de veintidós de noviembre de dos mil trece, exhibió póliza de fianza por la cantidad de \$216,152.33 (Doscientos dieciséis mil ciento cincuenta y dos pesos 33/100 M.N.) en favor de la TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN; sin embargo, mediante acuerdo número 115.5.3196 de diez de diciembre de dos mil trece (fojas 449 a 451), se determinó que la referida póliza no cumplió con los requisitos solicitados en el proveído número 115.5.2920, por lo que se le otorgó a la señalada empresa un plazo de ocho días a efecto de que acudiera ante esta Dirección General a recibir la misma y tramitar ante la afianzadora respectiva la modificación de leyenda de dicha póliza.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.3197 de once de diciembre de dos mil trece (foja 465), se ordenó notificar por rotulón a la inconforme el diverso proveído número 115.5.2920 de veintidós de noviembre del mismo año, en virtud que no acusó su recepción.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.3367 de veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 477 y 478), se tuvo a la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** exhibiendo oportunamente la póliza de fianza recibida en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil trece, en cumplimiento al acuerdo número 115.5.3196 de diez de diciembre de dos mil trece; en consecuencia, se determinó dejar sin efectos la suspensión definitiva otorgada mediante proveído 115.5.2741 de ocho de noviembre de dos mil trece, y por ende, se indicó que la empresa adjudicada se encontraba en posibilidad física y jurídica de continuar ejecutando los trabajos licitados en el concurso de cuenta.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.096 de ocho de enero de dos mil catorce (foja 492), se ordenó notificar por rotulón a la inconforme los acuerdos 115.5.3196 y 115.5.3367 de diez y veintisiete de diciembre de dos mil trece respectivamente, en virtud que no acusó su recepción.



VIGÉSIMO QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.095 de ocho de enero de dos mil catorce (foja 496), se ordenó notificar por rotulón a la tercero interesada los acuerdos 115.5.3196 y 115.5.3367 de diez y veintisiete de diciembre de dos mil trece respectivamente, en virtud que no acusó su recepción.

VIGÉSIMO SEXTO. Por acuerdo número 115.5.245 de dieciséis de enero de dos mil catorce (fojas 497 y 498), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, la empresa tercero interesada **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** y por la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, con excepción de la instrumental de actuaciones ofertada por la inconforme, en virtud que la Ley supletoria de la materia no la contempla, y precisándose que por lo que hace a la confesional expresa y tácita ofrecida igualmente por la accionante, dicha prueba tiene la naturaleza de una documental, por lo que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se otorgó a la empresa Inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de ellos los haya formulado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio número CIAD/CI/009/2014 recibido en esta Dirección General el cinco de febrero de dos mil catorce (foja 499), el Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. solicitó a esta Dirección General se le proporcionara copia certificada de la documentación correspondiente a los expedientes números 545/2013 en el que se actúa y 546/2013, relacionada con la suspensión otorgada en los mismos, a efecto de dar atención a la denuncia por incumplimiento de la suspensión, que en dicho Órgano Interno de Control presentó el representante de la empresa inconforme; petición que fue acordada de forma favorable, según se advierte del proveído número 115.5.0576 de

catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 502 y 503), girándose al efecto el oficio número DGCSCP/312/110/2013 de veinticuatro de febrero de dos mil catorce (foja 504).

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.1581 de seis de junio de dos mil catorce (fojas 507 y 508), se requirió a la convocante a efecto que remitiera a esta unidad administrativa la documentación vinculada con el concurso de mérito en copia certificada o debidamente autorizada, toda vez que al rendir su informe circunstanciado remitió en copia simple a esta Dirección General la misma documentación que le fue solicitada mediante proveído 115.5.2404 de diez de octubre de dos mil trece.

VIGÉSIMO NOVENO. A través del oficio número CIAD/DG/841/14, recibido en esta Dirección General el dieciséis de junio de dos mil catorce (fojas 511 a 513), el Director General del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, pretendió dar cumplimiento al acuerdo 115.5.1581, enviando en copia simple diversa documentación referente a la Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013, asimismo manifestó que la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme se encontraba en las oficinas de esta Dirección General.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo 115.5.1831 de uno de julio de dos mil catorce (fojas 677 a 680), se requirió por segunda ocasión a la convocante a efecto que remitiera en copia certificada o debidamente autorizada la documentación vinculada con el concurso de cuenta, asimismo se le refirió que la propuesta de la empresa inconforme efectivamente obra agregada al anexo que presentó adjunto a su informe circunstanciado recibido en esta unidad administrativa el treinta de octubre de dos mil trece.

TRIGÉSIMO. Mediante oficio número **315.-3218/2014** y copia de conocimiento del mismo (fojas 681 a 686), recibidos en esta Dirección General el once de junio del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública remitió a esta unidad administrativa diverso oficio número **CIAD/CI/44/14**, del cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., solicitó a esta unidad administrativa se hiciera de su conocimiento el estado que guardaba, entre otro,



el expediente **545/2013** integrado con motivo de la licitación pública número **LO-0389ZY998-N7-2013**.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo 115.5.1833 de uno de julio de dos mil catorce (fojas 687 a 689), se tuvieron por recibidos los oficios de referencia y se ordenó rendir mediante oficio, al Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., la información que solicita, por lo que a través del oficio número DGCSCP/312/369/2014 (fojas 690 y 691) se remitió la misma.

TRIGÉSIMO PRIMERO. A través del oficio número CIAD/DG/871/14 recibido en esta Dirección General, el veintiuno de julio del año dos mil catorce (fojas 694 a 696), el Director General del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, remitió copia certificada de la documentación inherente a la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, razón por la cual, mediante acuerdo 115.5.2097 de veintiocho de julio de dos mil catorce (fojas 911 y 912) se tuvo por recibido el oficio de referencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/460/13** de quince de octubre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Secretario de la Función Pública, conforme al artículo 86 del Reglamento Interior de esta Secretaría, instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la inconformidad que nos ocupa (foja 142).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación (fojas 1 a 23) formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **dos de octubre de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional No. **LO-0389ZY998-N7-2013** que en copia obra agregado a fojas 904 a 910 del expediente en que se actúa, y
- b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, que en copia obra agregada a fojas 789 a 791 del expediente en que se actúa.



Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **dos de octubre de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse contra éste transcurrió del **tres al diez de octubre de dos mil trece**, sin contar los días **cinco y seis del mismo mes y año**, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el **siete de octubre de dos mil trece**, como se acredita del sello de recibido de

esta unidad administrativa que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada del instrumento notarial identificado con el número cinco mil setecientos veinte, volumen doscientos setenta y siete, de primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número cinco de Hermosillo, Sonora, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante y el nombramiento del promovente como presidente del consejo de administración de la inconforme, así como el otorgamiento a éste poder general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de dominio.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El diez de septiembre de dos mil trece, el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, convocó a la licitación pública nacional No. **LO-0389ZY998-N7-2013**, relativa a la **"REMODELACIÓN DEL EDIFICIO "I" BIOTERIO DE LA COORDINACIÓN DE NUTRICIÓN DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA** (fojas 698 a 742).
2. El doce de septiembre de dos mil trece, se realizó la visita al lugar donde se realizaría la obra (foja 767 y 768)
3. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso de cuenta (fojas 785 a 788).
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas 789 a 791).



5. El dos de octubre de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 904 a 910).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 23), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 29./129.

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad y demás razonamientos expuestos por la accionante en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación técnica del rubro identificado con el numeral 1 **“Calidad de la Obra”**, sub-rubro **“Materiales y Maquinaria”**, la convocante no señaló porqué otorgó 5 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron 2.40 puntos; además que, al no existir un criterio claro de evaluación o elemento de ponderación en el sub-rubro de referencia se le debía asignar a su propuesta 5 puntos.
- b) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación del sub-rubro **“Mano de Obra”** correspondiente al rubro **“Calidad de la Obra”**, se le debió asignar a

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



la propuesta del inconforme 3 puntos al haber cumplido con su presentación en los términos de convocatoria, ello considerando que no se estableció criterio para ponderar o evaluar dicho sub-rubro; además que la convocante no señaló de manera clara porqué otorgó 3 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., para concluir que a la inconforme le correspondían 1.80 puntos, ni señaló cuál fue la base de ponderación.

- c) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación del sub-rubro "Esquema Estructural" correspondiente al rubro "Calidad de la Obra", se le debió asignar a la propuesta del inconforme 4 puntos al haber cumplido con su presentación en los términos de convocatoria, ello considerando que no se estableció criterio para ponderar o evaluar dicho sub-rubro; además que la convocante no señaló de manera clara porqué otorgó 4 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., para concluir que a la inconforme le correspondían 2.29 puntos, ni señaló cuál fue la base de ponderación.
- d) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación del sub-rubro "Procedimientos Constructivos" del rubro "Calidad de la Obra", se asignaron dos puntos a todos los licitantes que presentaron dicho sub-rubro; sin embargo, a dicho sub-rubro debía otorgársele un punto y no dos.
- e) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación en virtud que no se realizó evaluación alguna del rubro "Calidad de la Obra", sub-rubro "Programas".

f) Que al no existir en convocatoria un criterio de ponderación, la convocante debió asignar la puntuación completa de cada sub-rubro del rubro **“Calidad de la Obra”**, a aquellos licitantes que cumplieran con la presentación del requisito que correspondiere a cada uno de los sub-rubros.

g) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en el rubro **“Capacidad del Licitante”**, sub-rubro **“Experiencia”** la convocante no señaló porqué asignó 2 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V. y Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron 1.60 puntos; además que, en dicho sub-rubro se califica la experiencia de obras similares, advirtiéndose de la documentación acompañada a la propuesta de la inconforme que presentó veintitrés contratos y actas de entrega recepción de obras similares por lo que debió obtener 2 puntos.

Asimismo, al no existir un criterio claro de evaluación en el sub-rubro de **“Experiencia”** en obras similares, se debió asignar dos puntos a la propuesta del inconforme por el sólo hecho de cumplir de forma debida y completa con el requerimiento de convocatoria.

h) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en el rubro **“Capacidad del Licitante”**, sub-rubro **“Dominio de Herramientas”**, la convocante no estableció de manera clara porqué asignó 1 punto a las empresas Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V. y Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron .80 puntos; además que, suponiendo sin conceder que dicho sub-rubro estuviera bien evaluado, la inconforme sería la



segunda más alta, por lo que el puntaje que se le otorga sería totalmente inconcebible.

Asimismo, señala la inconforme que al haber presentado veintitrés documentos que acreditan el sub-rubro en comento, debió otorgársele 1 punto, máxime que al no existir un criterio claro de evaluación del mismo se debió asignar un punto a su propuesta por el sólo hecho de cumplir de forma debida y completa con el requerimiento de convocatoria.

- i) Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación en virtud que en los sub-rubros "Declaración Anual" y "Estados Financieros" del rubro "Capacidad del Licitante", se asignó igual puntaje a todos los licitantes por la sola presentación de los requisitos establecidos en convocatoria, además que en el Sub-Rubro "Declaración Anual" se asignaron 6 puntos, cuando únicamente debían otorgarse 3.
- j) Que por lo que hace al rubro "Experiencia del licitante", se debe valorar el mayor tiempo ejecutando obras similares a la licitada, por lo que la inconforme al acreditar que tiene una experiencia mayor de tres años, mínima requerida en convocatoria, deben asignársele 5 puntos; además que para dicho rubro no existe en convocatoria un criterio claro, expreso y debidamente definido para sostener la ponderación realizada por la convocante; esto es, en convocatoria no se estableció supuesto alguno que permitiera otorgar el máximo puntaje al licitante que acreditara mayor número de años de experiencia (hasta diez años como lo permite la legislación de la materia) y a partir de ahí otorgar proporcionalmente puntuación a los demás licitantes como lo hizo la convocante en el fallo impugnado.

- k) Que en el rubro "Especialidad" la inconforme presentó 23 contratos y actas de entrega recepción de obras, que exceden el mínimo de 10 contratos requeridos por la convocante para otorgar el máximo de 5 puntos, por lo que debió asignársele dicho puntaje, lo anterior considerando además que, se deberá otorgar el máximo puntaje a quien acredite el mínimo de contratos requeridos, y sólo en caso que no se acreditara dicho número de contratos se puede efectuar un reparto proporcional del puntaje a obtener en dicho rubro.

Asimismo, refiere la inconforme que contrario a lo establecido en los criterios de evaluación de la convocante, los "Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" punto noveno, fracción I, inciso c), se establece que sólo puede considerarse para la "especialidad" contratos que acrediten un máximo de diez años, resultando entonces irrelevante que cualquier licitante acredite que ha realizado obras por más de once años o que fue fundada hace más de treinta años, al limitarse que la experiencia a acreditar debe ser por máximo diez años.

- l) Que el actuar de la convocante, en cuanto al puntaje otorgado a la inconforme en los rubros de "experiencia" y "especialidad", carece de sustento. en virtud que, por lo que hace a la "experiencia", no se realizó una evaluación objetiva ni se dio a conocer el mecanismo por el cual se concluyó otorgar el puntaje referido en el fallo, y por lo que hace a la "especialidad", no se valoraron los veintitrés contratos y actas de entrega recepción exhibidos por la inconforme.



SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta unidad administrativa se ocupará inicialmente del motivo de inconformidad identificado con el inciso f) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual, a consideración de esta Dirección General, resulta infundado en virtud de lo siguiente:

1. SE DEBIÓ ASIGNAR LA PUNTUACIÓN COMPLETA CONSIDERADA PARA CADA SUB-RUBRO DEL RUBRO "CALIDAD DE LA OBRA".

Expone el inconforme que al no existir en convocatoria un criterio de ponderación, la convocante debió asignar la puntuación completa de cada sub-rubro del rubro "Calidad de la Obra", a aquellos licitantes que cumplieran con la presentación del requisito que correspondiere a cada uno de dichos sub-rubros.

Como se observa de la lectura al motivo de disenso que nos ocupa, la empresa inconforme en esencia afirma que en convocatoria, respecto del rubro "Calidad de la Obra", no señaló forma alguna para otorgar el puntaje de cada sub-rubro de forma proporcional, por lo que con el simple cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego concursal debía otorgarse el máximo puntaje considerado para cada sub-rubro, situación que a consideración de esta Dirección General y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y sus anexos carece de fundamento.

Lo anterior, en virtud que de la lectura a convocatoria, específicamente del numeral 4.9 (fojas 709 a 711), se observa que la convocante estableció el criterio mediante el que se evaluarían las proposiciones, siendo este el de puntos y porcentajes, señalando al efecto

los rubros y sub-rubros a evaluar y el puntaje a obtener en cada uno de ellos, precisándose que tomaría en consideración los siguientes 5 rubros:

1. Calidad de la obra.
2. Capacidad del licitante.
3. Experiencia y especialidad del licitante.
4. Cumplimiento de contratos
5. Precio.

A continuación se reproduce la parte conducente de convocatoria:

4.9 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

La evaluación de las proposiciones se hará mediante el mecanismo de puntos y porcentaje bajo los siguientes criterios:

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la Proposición Técnica para ser considerada solvente, y por lo tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.4 puntos de los 50 que se pueden obtener en su evaluación, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. **Calidad de la Obra.** Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15



2. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 19 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
Capacidad de recursos humanos.	6
- Experiencia	Hasta 2
- Competencia	Hasta 3
- Dominio de herramientas	1
Capacidad de recursos económicos y de equipamiento.	11
- Última declaración fiscal anual.	Hasta 3
- Estados financieros certificados y razones financieras.	Hasta 6
- Equipamiento.	Hasta 2
Participación de discapacitados o cuenten con trabajadores con discapacidad	1
Subcontratación MIPYMES.	1
Total	19

3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 10 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Experiencia	
Entre 0 y 3 años	Hasta 2
Más de 3 años	Hasta 5
- Especialidad	
De 1 a 5 contratos	1
De 5 a 10 contratos	Hasta 2
Más de 10 contratos	Hasta 5
Total	10

4. Cumplimiento de contratos. Este rubro tendrá un rango de 6 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Contratos cumplidos	
De 1 a 5 contratos	1
De 6 a 9 contratos	Hasta 2

	Más de 9 contratos	Hasta 6
Total		6

Además las Proposiciones Técnicas que hayan sido consideradas solventes, se evaluará la Proposición Económica de la siguiente manera:

1.- **Precio.**- Representado por la proposición solvente cuyo precio o monto sea el más bajo, o la de menor valor presente.

Ponderación de 50 puntos.

Ahora bien, en relación con el rubro **"Calidad de la obra"**, respecto del cual se duele el inconforme, la convocante estableció para efecto de evaluación, seis sub-rubros y su correspondiente puntaje; sin que sea óbice señalar que respecto de los tres primeros sub-rubros a evaluar: **"materiales y maquinaria"**; **"mano de obra"** y **"esquema estructural de la organización"**, se precisó que se podrían obtener un máximo de hasta 5, 3 y 4 puntos respectivamente, mientras que para los tres sub-rubros restantes **"procedimientos constructivos"**; **"programas"** y **"descripción de la planeación integral"**, estableció que cada uno obtendría un punto cada uno.

Ahora, por lo que hace a los tres primeros sub-rubros precisados, la convocante al señalar el puntaje a otorgar, estableció la expresión **"HASTA"**, lo que permite considerar que la pretensión de la convocante fue precisamente ponderar el puntaje a otorgar por cada uno de dichos sub-rubros, para alcanzar el máximo que precisó, situación que repitió en diversos sub-rubros sujetos a evaluación; esto es, respecto de dichos sub-rubros la convocante consideró que podrían obtener un puntaje que partiera de cero "hasta" cinco, cuatro o tres puntos según correspondiere, situación que no ocurre con los tres últimos sub-rubros, habida cuenta que únicamente señaló, de manera uniforme que se otorgaría un punto, entendiéndose que no se ponderaría dicho puntaje.

Apartado de convocatoria que se cita a continuación:



Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa estima que es ***infundado*** el argumento de la empresa inconforme en virtud que, parte de una afirmación equivocada, habida cuenta que en convocatoria, específicamente del numeral 4.9, sí se estableció un criterio para ponderar el puntaje a obtener por cada licitante en los sub-rubros a evaluar, debiéndose considerar además que dicha ponderación tendría lugar en aquellos sub-rubros que así se haya considerado por la convocante al momento de utilizar la expresión "HASTA".

Así, en el numeral 4.9 de convocatoria, de manera posterior a los cuadros en los que se establecieron los rubros y sub-rubros a evaluar y el puntaje a obtener en cada uno de ellos, la convocante señaló:

"Para la asignación de la ponderación de los criterios 1 al 5 antes detallados a cada una de las propuestas determinadas como solventes, se utilizará una regla de tres simple, considerando como base la que reciba mayor puntaje en cada uno de los criterios enunciados."

Esto es, la convocante estableció la forma en que se realizaría la ponderación adecuada para otorgar el puntaje que corresponda a cada rubro y su-rubro evaluado por cada propuesta, refiriendo que para asignar los puntos correspondientes, se utilizaría una regla simple de tres, en la cual se tomaría como base aquella propuesta que reciba el mayor puntaje en cada apartado evaluado, criterio que se estableció para todos los sub-rubros sujetos a ponderación.

Por lo anterior, del pliego concursal se observa que ciertamente la convocante también señaló la forma en que realizaría la ponderación para otorgar el puntaje de cada rubro y sub-rubro evaluado, y no sólo el correspondiente al rubro "Calidad de la obra", sino de todos aquellos que serían materia de evaluación de conformidad con convocatoria.

En ese sentido, al establecerse en convocatoria la forma en que se evaluarían las propuestas y el método mediante el cual, por ponderación, se otorgaría puntaje a cada criterio a evaluar, no es dable considerar que en el fallo debía otorgarse el máximo puntaje de cada sub-rubro a aquellos licitantes que simplemente cumplieron con los requisitos en cada uno establecidos, como lo pretende el inconforme; habida cuenta que, la convocante en los sub-rubros "materiales y maquinaria"; "mano de obra" y "esquema estructural de la organización" del rubro "Calidad de la obra" que nos ocupa, consideró que habría lugar a ponderar los puntos a otorgar y finalmente de manera general para todos los rubros y sub-rubros contemplados en convocatoria y sujetos a evaluación estableció la forma en la que se realizaría la ponderación correspondiente, que daría como resultado el puntaje que cada propuesta obtendría, resultando así infundado el motivo de inconformidad identificado con el inciso **f)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN DIVERSOS RUBROS Y SUB-RUBROS EVALUADOS.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad aducidos por la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, por razón de técnica procesal, esta autoridad se ocupará de los motivos de disenso identificados con los incisos a), b), c), g) y h) del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora en los motivos en estudio, que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación técnica del rubro identificado con el numeral 1 "Calidad de la Obra", sub-rubro "Materiales y Maquinaria", la



convocante no señaló porqué otorgó 5 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron 2.40 puntos; además que, al no existir un criterio claro de evaluación o elemento de ponderación en el sub-rubro de referencia se le debían asignar a su propuesta 5 puntos.

Asimismo, refiere que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación del sub-rubro "Mano de Obra" correspondiente al rubro "Calidad de la Obra", se le debió asignar 3 puntos, al haber cumplido con su presentación en los términos de convocatoria, ello considerando que no se estableció criterio para ponderar o evaluar dicho sub-rubro; además que la convocante no señaló de manera clara porqué otorgó 3 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., para concluir que a la inconforme le correspondían 1.80 puntos, ni señaló cuál fue la base de ponderación.

Igualmente, señala que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en la evaluación del sub-rubro "Esquema Estructural" correspondiente al rubro "Calidad de la Obra", se le debió asignar 4 puntos al haber cumplido con su presentación en los términos de convocatoria, ello considerando que no se estableció criterio para ponderar o evaluar dicho sub-rubro; además que la convocante no señaló de manera clara porqué otorgó 4 puntos a la empresa Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V., para concluir que a la inconforme le correspondían 2.29 puntos, ni señaló cuál fue la base de ponderación.

Continúa manifestando la empresa inconforme que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en el rubro "Capacidad del Licitante", sub-rubro "Experiencia" la convocante no señaló porqué asignó 2 puntos a las empresas Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V. y Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron 1.60 puntos; además que, en dicho sub-rubro se califica la experiencia

de obras similares, advirtiéndose de la documentación acompañada a la propuesta de la inconforme que presentó veintitrés contratos y actas de entrega recepción de obras similares por lo que debió obtener 2 puntos, además que al no existir un criterio claro de evaluación en el sub-rubro de “Experiencia” en obras similares, se debió asignar dos puntos a la propuesta del inconforme por el sólo hecho de cumplir de forma debida y completa con el requerimiento de convocatoria.

También señala la inconforme que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que en el rubro “Capacidad del Licitante”, sub-rubro “Dominio de Herramientas”, la convocante no estableció de manera clara porqué asignó 1 punto a las empresas Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V. y Adobe Desarrollos, S.A. de C.V., ni precisó la base de ponderación para concluir que a la propuesta de la inconforme le correspondieron .80 puntos; además que, suponiendo sin conceder que dicho sub-rubro estuviera bien evaluado, sería la segunda más alta, por lo que el puntaje que se le otorga es totalmente inconcebible; asimismo, que al haber presentado veintitrés documentos que acreditan el sub-rubro en comento, debió otorgársele 1 punto, máxime que al no existir un criterio claro de evaluación se debió asignar un punto a su propuesta por el sólo hecho de cumplir de forma debida y completa con el requerimiento de convocatoria.

Los argumentos anteriormente referidos se analizarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, en virtud que en ellos se aduce falta de fundamentación y motivación en la evaluación de diversos sub-rubros de los rubros “Calidad de la obra” y “Capacidad del Licitante”, lo anterior de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia y que a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad y constancias que integran el expediente en que se actúa, se estiman parcialmente fundados.

Precepto legal referido que señala:

“Artículo 91. La resolución contendrá.

[...]



III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;..."

(Énfasis añadido.)

Como se observa, los motivos de disenso se dirigen a atacar específicamente la evaluación otorgada a los rubros y sub rubros siguientes:

- Rubro: "Calidad de la Obra":
Sub-rubros:
 - "Materiales y maquinaria".
 - "Mano de obra".
 - "Esquema estructural".

- Rubro: "Capacidad del licitante":
Sub-rubros:
 - "Experiencia".
 - "Dominio de herramientas".

Ahora bien, de las manifestaciones del inconforme se observa que la controversia efectivamente planteada, respecto de la evaluación de dichos rubros y sub-rubros, en esencia, descansa en dos agravios, a saber:

1. Que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que la convocante no señaló porqué otorgó el (máximo) puntaje en cada rubro a las propuestas correspondientes, ni precisó la base de ponderación por el cual concluyó otorgar el puntaje correspondiente a la propuesta del inconforme.

2. Que en convocatoria no existe un criterio claro de evaluación y ponderación para otorgar el puntaje correspondiente a cada rubro, por lo que la convocante debió asignar el puntaje máximo correspondiente de cada sub-rubro por el hecho de cumplir con su presentación en los términos de convocatoria.

➤ ***No existe un criterio claro de evaluación y ponderación.***

Inicialmente, esta autoridad administrativa se ocupará del agravio identificado con el numeral 2 anterior, debiéndose destacar que dicho argumento fundamentalmente coincide con aquel que la accionante refirió de manera específica en el motivo de inconformidad identificado con el inciso f) del considerando SEXTO que ya fue materia de estudio en la presente resolución, en el que primordialmente se **concluyó**:

- Que la convocante en diversos sub-rubros consideró que se otorgaría puntaje por medio de una ponderación al señalar en el apartado de puntos a evaluar conjuntamente que se otorgarían "hasta", y el puntaje máximo a obtener.
- Que la convocante sí estableció en el pliego concursal el criterio de evaluación, puntos y porcentajes, y el criterio de ponderación, al señalar en el apartado 4.9 de convocatoria, posterior a establecer los rubros y sub-rubros a evaluar y el puntaje a otorgar, que para la asignación de la ponderación de los criterios a evaluar a cada una de las propuestas, se utilizará una regla de tres simple, considerando como base la que reciba mayor puntaje en cada uno de los criterios.

En ese tenor de ideas, esta autoridad estima que **no le asiste la razón a la inconforme** respecto a la manifestación identificada con el numeral 2 del presente, en el sentido que debió otorgársele el máximo puntaje en el rubro **"Calidad de la Obra"**, sub-rubros: **"Materiales y maquinaria"**; **"Mano de obra"** y **"Esquema estructural"**; así como en el rubro **"Capacidad del licitante"**, sub-rubros: **"Experiencia"** y **"Dominio de herramientas"** que refiere en sus motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), c), g) y h) del



considerando **SEXTO** de la presente resolución, por el hecho de cumplir con la presentación de su propuesta en los términos establecidos en cada uno de los rubros y sub-rubros a evaluar y por no existir un criterio de ponderación establecido, pues si en el pliego concursal la convocante estableció la forma de ponderación y aquellos rubros que se sujetarían a ésta, es inconcuso que la asignación de puntos se realizó conforme la forma de evaluación de las propuestas y ponderación de la puntuación a otorgar, de ahí lo **infundado** el argumento en estudio.

➤ ***Falta de fundamentación y motivación.***

Ahora bien, por lo que hace al agravio que se identificó anteriormente con el numeral 1, esta unidad administrativa considera **fundadas** las manifestaciones de la inconforme en virtud de lo siguiente:

El accionante refiere que el fallo que impugna, por los rubros y sub-rubros que señala en cada uno de sus motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), c), g) y h) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, **carece de fundamentación y motivación**, habida cuenta que la convocante no señaló porqué (entiéndase las razones), otorgó los puntajes asignados a aquella propuesta que obtuvo el máximo de cada sub-rubro, así como el puntaje que se otorgó a su propuesta, además que no se mencionó cuál fue la base de ponderación por el cual concluyó otorgar el puntaje correspondiente a su propuesta.

A fin de realizar un adecuado estudio del agravio que nos ocupa, es pertinente establecer las formalidades que, conforme a la normatividad de la materia, debe satisfacer el fallo que emitan las convocantes en los procedimientos de contratación pública.

En efecto, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus fracciones I y II, así como el 68 primer y segundo párrafos del

Reglamento de dicha Ley, señalan, entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, que las convocantes están obligadas a expresar en el fallo **las razones legales, técnicas o económicas** que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta, indicando los puntos de la convocatoria que de cada caso se incumpla, así como en el supuesto de haber utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones incluir un listado del puntaje otorgado a los licitantes de conformidad con los rubros calificados, por lo que es evidente que en el fallo la convocante deberá señalar por cada propuesta una lista del puntaje obtenido por cada rubro evaluado y las razones por las cuales se determinó dicho puntaje.

A continuación se transcribe en lo conducente los preceptos legales mencionados:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria,...

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas



“...Artículo 68. Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente...”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, incide directamente en la fundamentación y motivación del fallo correspondiente, habida cuenta que por **fundamentación** se entiende la **cita del precepto normativo aplicable al caso concreto**, y por **motivación** debe entenderse aquellas **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se haya tenido en consideración para emitir el acto.

Sirve tomar como referencia de lo anterior los siguientes criterios de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**”³

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, **no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es**

³ Registro 203,143, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.⁴

Situación que de forma integral se vincula con lo establecido en la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que los actos administrativos, como lo es el fallo de adjudicación controvertido por el inconforme, deben estar **fundados y motivados**:

“...Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado...”

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, es evidente que el fallo derivado de un procedimiento de licitación evaluado conforme el mecanismo de puntos y porcentajes, carece de motivación si en el mismo no se expresa el puntaje otorgado por cada rubro sujeto a evaluación y las razones claras y precisas por las que se consideró otorgar dicho puntaje.

Además carecerá de fundamentación cuando se omita señalar de manera específica aquellos preceptos normativos que resultan aplicables a las consideraciones de la convocante al momento de emitir el fallo.

⁴ Publicada en la página 1946 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Novena Época, Tesis IX.2c.23 A.



Ahora bien, como ya se dijo con antelación en la convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa (fojas 698 a 742), el criterio de evaluación de propuestas establecido fue el de puntos y porcentajes, como se desprende del numeral 4.9 de ésta, en el cual estableció también los rubros y sub-rubros a evaluar y los puntos a obtener en cada uno de ellos.

Así, se concluye que el criterio de evaluación establecido en la convocatoria a la licitación pública nacional número LO-0389ZY998-N7-2013 que nos ocupa fue precisamente el de puntos y porcentajes; por lo cual, la convocante al emitir el fallo debía incluir en éste una lista de componentes en la que se hiciera constar el puntaje otorgado por cada rubro y sub-rubro a cada una de las propuestas evaluadas, exponiendo específicamente las razones por las que se otorgó dicho puntaje y además debía señalar todos aquellos preceptos normativos que sustentaran su actuación y consideraciones; caso contrario, emitiría un fallo que evidentemente carecerá de la debida fundamentación y motivación legal como se precisó con antelación.

Bajo ese tenor, resulta dable observar la integridad del fallo impugnado de dos de octubre de dos mil trece (fojas 904 a 910), mismo que se reproduce a continuación:

SIN TEXTO



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
 Subdirección de Recursos Materiales
 Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
 Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013
 Remodelación del Edificio "I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

1 de 6

En la ciudad de Hermosillo, Sonora siendo las 12:00 horas del día 02 de Octubre de 2013, se reunieron en el Aula 2 de la Planta Baja del Edificio "A" Administrativo del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. ubicada en km. 0.6 Carretera a la Victoria, la Lic. Diana Pacheco Navero, Titular de la Subdirección de Recursos Materiales; el Ing. Diego Alonso Montoya León, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra Pública y las personas cuyos nombres y representaciones de las empresas licitantes que figuran en los espacios respectivos y firman la presente acta; todos ellos con el fin de llevar a cabo el evento del Fallo, con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento vigente, en relación a la Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013, para la adjudicación del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios consistente en la Remodelación del Edificio

"I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora, emitido por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., con sede en Hermosillo, Sonora, y de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 23 de Septiembre de 2013, para celebrar el acto correspondiente.

Licitantes que presentaron proposiciones en tiempo y forma, son: CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA ELECTRICA GARZA, S.A. DE C.V., CONOSON, S.A. DE C.V., ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA, VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP, S.A. DE C.V. Y ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

Las proposiciones económicas recibidas de los licitantes son, en el orden que se abrieron:

LICITANTE	IMPORTE	DIAS DE EJECUCION
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.	\$2'161,523.34	151
DISTRIBUIDORA ELECTRICA GARZA, S.A. DE C.V.	\$2'757,339.58	151
CONOSON, S.A. DE C.V.	\$2'105,290.20	151
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	\$2,225,173.51	151
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	\$2'160,968.95	151
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP, S.A. DE C.V.	\$2'347,784.96	151
ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	\$2,300,290.75	151

Al evaluar las proposiciones recibidas se tomaron en cuenta los montos y las circunstancias que concurren en su formulación.

En este sentido, las proposiciones que cumplieron con la documentación legal y financiera y se evaluó su proposición técnica son las siguientes CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA ELECTRICA GARZA, S.A. DE C.V., CONOSON, S.A. DE C.V., ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA, VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP, S.A. DE C.V. Y ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

La evaluación técnica se llevó a cabo de conformidad a lo estipulado en el numeral 4.9 de la Convocatoria, siendo los resultados los siguientes:



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
Licitación Pública Nacional No. LO-0388ZY988-N7-2013
Remodelación del Edificio "I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

2 de 6

1. **Calidad de la Obra.** Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Empresa y/o Persona física	Materiales y Maquinaria	Mano de obra	Esquema Estructural	Procedimiento constructivo	Paseación Integ.	Puntaje obtenido
COMOSON, S.A. DE C.V.	2.00	2.10	1.71	2.00	1.00	8.41
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	2.20	3.00	2.86	2.00	1.00	11.00
CONSTRUISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	2.40	1.00	2.29	2.00	1.00	9.49
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	2.20	2.86	1.14	2.00	1.00	9.19
ADDBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	2.60	3.00	4.00	2.00	1.00	12.60
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP S.A. DE C.V.	2.00	1.00	0.67	2.00	1.00	7.37
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	3.00	3.00	4.00	2.00	1.00	15.00

2. **Capacidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 19 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
Capacidad de recursos humanos.	6
- Experiencia	Hasta 2
- Competencia	Hasta 3
- Dominio de herramientas	1
Capacidad de recursos económicos y de equipamiento.	11
- Ultima declaración fiscal anual.	Hasta 3
- Estados financieros certificados y razones financieras.	Hasta 6
- Equipamiento.	Hasta 2
Participación de discapacitados o cuenten con trabajadores con discapacidad	1
Subcontratación MIPYMES.	1
Total	19

[Handwritten signatures and marks]



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013
Remodelación del Edificio "I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

3 de 6

Empresa y/o Persona física	Puntaje obtenido			
	Exper. Obras	Competencia o habilidad	Dominio de Herramientas	Total
CONOSON, S.A DE C.V.	1.20	1.80	0.60	3.60
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	1.20	1.80	0.60	3.60
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	1.60	2.40	0.80	4.80
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.80	1.20	0.40	2.40
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	0.40	0.60	0.20	1.20
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00

Empresa y/o Persona física	Declaración anual	Equipamiento	Estados Financieros	Participación de Discapacitados	MIPYMES	Puntaje obtenido
CONOSON, S.A DE C.V.	3.00	3.00	3.00	1.00	3.00	7.00
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	3.00	0.24	3.00	0.00	3.00	5.24
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	3.20	2.00	3.00	1.00	0.00	12.00
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.00	0.54	3.00	0.00	0.00	3.54
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	3.00	1.80	3.00	0.00	0.00	10.80
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	1.00	0.83	3.00	0.00	0.00	6.63
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	3.00	3.37	3.00	1.00	0.00	10.37

3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 10 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Experiencia	
Entre 0 y 3 años	Hasta 2
Más de 3 años	Hasta 5
- Especialidad	
De 1 a 5 contratos	1
De 5 a 10 contratos	Hasta 2
Más de 10 contratos	Hasta 5
Total	10

Empresa y/o Persona física	Tiempo Experiencia Años	Trabajos similares (Esp.)	Puntaje obtenido
CONOSON, S.A DE C.V.	0.21	2.20	2.41
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	2.29	2.80	5.09
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	3.13	3.84	6.97
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.21	1.00	1.21
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	5.00	5.00	10.00
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	0.63	4.05	4.68
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	1.67	2.40	4.07

4. Cumplimiento de contratos. Este rubro tendrá un rango de 6 puntos.

[Handwritten signatures and marks]



	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C. Subdirección de Recursos Materiales Departamento de Mantenimiento y Obra Pública Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013 Remodelación del Edificio "I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora
--	--

ACTA DE FALLO	4 de 6
---------------	--------

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Contratos cumplidos	1
De 1 a 5 contratos	Hasta 2
De 6 a 9 contratos	Hasta 6
Más de 9 contratos	6
Total	6

Empresa y/o Persona física	Puntaje obtenido	
	Contratos cumplidos	Total
CONOSON, S.A DE C.V.	1.00	1.00
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	4.36	4.36
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	6.00	6.00
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.50	0.50
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	4.68	4.68
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	1.00	1.00
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	4.39	4.39

Total Evaluación Técnica:

Empresa y/o Persona física	Puntaje total obtenido
CONOSON, S.A DE C.V.	23.61
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	33.36
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	39.26
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	22.84
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	43.87
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	20.78
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	39.83

Los puntos obtenidos por las empresas CONOSON, S.A. DE C.V., VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA E INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP, S.A. DE C.V., en su evaluación técnica no obtuvieron la puntuación mínima de 37.4 para continuar con su evaluación económica, por lo que, en apego al segundo párrafo del numeral 4.9, se desechan estas propuestas.

Las proposiciones con las que se continúa para su evaluación económica son las siguientes: ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA ELECTRICA GARZA, S.A. DE C.V. Y CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
 Subdirección de Recursos Materiales
 Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
 Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013
 Remodelación del Edificio "I" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

5 de 6

Las proposiciones económicas que se consideran solventes según lo estipulado en el numeral 4.9 de la Convocatoria, son las siguientes:

Empresa y/o Persona física	Monto de su propuesta (\$ sin IVA)	Puntaje
CONSTRUDIENOS DE SONORA S.A. DE C.V.	\$2,161,523.34	50.00
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	\$2,300,290.75	46.98
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	\$2,757,339.58	39.20

La puntuación total para de las proposiciones que se determinaron solventes por cumplir con todos los requisitos legales, financieros, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en la CONVOCATORIA, son las siguientes:

Empresa y/o Persona física	Puntaje total obtenido
CONSTRUDIENOS DE SONORA S.A. DE C.V.	89.25
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	93.87
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	79.02

Atendiendo a lo anterior, participaron en este evento la Lic. Diana Pacheco Navarro, Titular de la Subdirección de Recursos Materiales y el Ing. Diego Alonso Montoya León, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra Pública, quienes en nombre y representación del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C., dieron a conocer el resultado la Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013 y el fallo inapelable por el que se declara como proveedor a la empresa: **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, con una proposición económica presentada de **\$2'300,290.75 M.N.** (son: dos millones trescientos mil doscientos noventa pesos 75/100 m.n.) mas el 16% de IVA con un período de ejecución de 151 días y por consecuencia se le adjudica el contrato respectivo por haber considerado que su propuesta reúne las condiciones necesarias que garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas del contrato y haber presentado la proposición solvente con la puntuación más alta en su evaluación, según lo indicado en la Convocatoria a la Licitación.

La presente acta surte efectos de notificación en forma para la empresa: **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato relativo y sus anexos, dentro de los 15 días naturales contados a partir de esta fecha en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales del Centro. Así también adquiere el compromiso y obligación de obtener y entregar dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de esta fecha, las garantías por anticipo y de cumplimiento del contrato, quedando de su conocimiento de que si no cumplen con tales obligaciones la presente adjudicación dejará de surtir efecto. Se les notifica que los trabajos deberán iniciarse el día **07 de Octubre de 2013**.

Para constancia y efectos legales, a continuación firman el presente documento, las personas que en el acto intervinieron.

[Handwritten signatures and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2013

115.5.0639

-41-



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013
Remodelación del Edificio "T" Bioterio de la Coordinación de Nutrición del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

6 de 6

Por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.:

LIC. DIANA PACHECO NAVARRO
Titular de la Subdirección de Recursos Materiales

ING. DIEGO ALONSO MONTOYA LEON
Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra
Pública

Por los Licitantes :

ING. JORGE ZEPEDA ARRIAGA
Constru-diseños de Sonora, S.A. de C.V.

ING. JONADA MARQUEZ CRISTOBAL
Conoson, S.A. de C.V.

ING. PEDRO SANDOVAL CORONEL
Adobe Desarrollos, S.A. de C.V.

NOTA: ESTA PAGINA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NO.
LO-0389ZY998-N7-2013.

De la documental preinserta se desprende que la convocante en el acto de fallo hizo constar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Que el objeto de la reunión fue emitir el fallo con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento vigente, sin precisar los preceptos específicos aplicables.
2. La evaluación técnica, que llevó a cabo la convocante en términos del punto 4.9 de convocatoria, en la que se estableció los rubros y sub-rubros sujetos a dicha evaluación así como el puntaje que de conformidad con convocatoria se asignarían a estos, además estableció un cuadro en el que señaló los puntos que por cada rubro y sub-rubro obtuvieron las proposiciones sujetas a dicha evaluación, sin precisar las razones que dieron lugar a dicho puntaje.
3. Un cuadro en el que se resume el puntaje total de la propuesta técnica que obtuvo cada licitante evaluado.
4. Los nombres de las empresas cuyas proposiciones no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en convocatoria para que su propuesta económica fuera evaluada, y que por ende, fueron desechadas.
5. Los nombres de las empresas cuyas proposiciones se consideraron solventes y se sujetarían a evaluación económica.
6. Un cuadro en el que se hizo constar el puntaje otorgado a cada propuesta evaluada económicamente, sin precisar las razones por las cuales se otorgó dicho puntaje.
7. Un cuadro en el que se estableció el puntaje total obtenido por las proposiciones declaradas solventes (sumatoria de la propuesta técnica y económica).



8. El nombre de la empresa adjudicada, el monto adjudicado y el periodo de ejecución de la obra.

Bajo ese tenor, resulta evidente que si bien en el fallo impugnado la convocante realizó la cita de los rubros y sub-rubros sujetos a evaluación y el puntaje que de conformidad con convocatoria se podría otorgar a ellos, así como el puntaje que otorgó a cada sub-rubro, precisando finalmente el puntaje total obtenido por las proposiciones solventes, no menos cierto es, que **omitió establecer de manera clara y precisa las razones por las que otorgó dicho puntaje respecto de cada rubro evaluado**, específicamente el concedido a las empresas **DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA, S.A. DE C.V., VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. y ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**; las razones que por cada sub-rubro impugnado obtuvieron el máximo puntaje considerado y que por tanto sirvieron de base para la ponderación correspondiente; *así como las circunstancias por las que se otorgó la puntuación concedida a la empresa inconforme*, sin que sea óbice mencionar que para la asignación de la mayor puntuación en cada sub-rubro, debía considerar la base de ponderación conforme a la fórmula establecida en el punto 4.9 de convocatoria.

De lo anterior, se tiene que la convocante, como refiere la empresa inconforme **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, **fue omisa en dar a conocer las razones por virtud de las cuales otorgó el puntaje correspondiente a cada rubro y sub-rubro evaluado** de la propuesta de las licitantes que obtuvieron el máximo puntaje así como el que le concedió a la inconforme.

De igual modo debe indicarse que la convocante, al inicio del fallo (después de mencionar el nombre de las personas que intervinieron en dicho acto), se limitó a señalar de manera genérica que se emitía el fallo impugnado con fundamento en la Ley de la materia y su Reglamento, sin embargo **no precisó los preceptos que de dichos cuerpos normativos resultaban aplicables en su actuación**, circunscribiéndose de manera posterior únicamente a señalar, al momento de realizar la evaluación de las propuestas, que la

misma se realizaba con fundamento en el punto 4.9 de convocatoria, situación que se traduce en una falta de fundamentación.

En resumen, esta autoridad considera que la conducta de la convocante conculca lo preceptuado en los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley de la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, pues además de que no dio a conocer a los licitantes en el fallo de dos de octubre de dos mil trece, las causas que dieron lugar a la calificación de sus propuestas, tampoco precisó los preceptos normativos que resultaban aplicables.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa reitera que devienen fundados los argumentos en estudio en cuanto a que el fallo impugnado, por lo que hace al rubro "Calidad de la Obra", sub-rubros "Materiales y maquinaria", "Mano de obra" y "Esquema estructural", así como al rubro "Capacidad del licitante", sub-rubros "Experiencia" y "Dominio de herramientas", carece de fundamentación y motivación, como se precisó con antelación.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, que en los motivos de inconformidad identificados con los incisos g) y h), la empresa inconforme refiere que debió otorgársele el puntaje total considerado para los sub-rubros "Experiencia" y "Dominio de herramientas", ambos del rubro "Capacidad del Licitante", en virtud que presentó veintitrés contratos y actas entrega con los que se acreditaban dichos sub-rubros; al respecto, es de mencionar que, al no advertirse las razones por las cuales la convocante otorgó un determinado puntaje a la propuesta del inconforme por dichos sub-rubros, tampoco puede determinarse si los motivos que señala el inconforme se relacionan realmente con aquellas razones por virtud de las cuales la convocante otorgó la puntuación, por lo que esta autoridad carece de elementos para determinar si son o no procedentes los argumentos que hace valer en este sentido el inconforme.



No es óbice mencionar que la convocante, al rendir informe circunstanciado recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil trece (fojas 187 a 195 del expediente en que se actúa), expresó diversas razones por las cuales otorgó a la empresa inconforme, a Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V. y a Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. el puntaje que estableció en el fallo impugnado.

Al respecto, debe indicarse que dichos argumentos resultan improcedentes, pues no es permisible que la convocante pretenda corregir en su informe circunstanciado la violación en que incurrió en el fallo al dejar de señalar los fundamentos y motivos de su determinación, porque se privaría al inconforme de la oportunidad de defenderse en forma adecuada; por lo que no sería lógico y jurídico, al momento de revisar la legalidad en la actuación de la convocante, consentir que ésta subsane las ilegalidades impugnadas, por lo que dichos fundamentos y motivos deben darse a conocer al momento de emitir el fallo.

Sirven de referencia los siguientes criterios de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto."⁵

⁵ Publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 77, sexta parte, Séptima Época.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El fundamento y la motivación del acto reclamado deben darse a conocer directamente al destinatario del mismo y no a través de terceras personas, como lo es la Cámara de Productores Alimenticios Elaborados con Leche.”⁶

3. EVALUACIÓN DEL RUBRO “CALIDAD DE LA OBRA”, SUB-RUBRO “PROGRAMAS”.

En otro orden de ideas, esta autoridad administrativa procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso e) del considerando SEXTO de la presente resolución, mismo que se considera fundado en virtud de lo siguiente:

Señala la empresa inconforme que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación en virtud que no se realizó evaluación alguna del rubro “Calidad de la Obra”, sub-rubro “Programas”.

A efecto de dirimir el motivo de inconformidad que nos ocupa, en primer lugar, resulta pertinente observar la convocatoria a la licitación pública impugnada, que en el punto 4.9 (fojas 709 a 711) estableció que el criterio de evaluación de proposiciones que se aplicaría al procedimiento concursal sería el de puntos y porcentajes, señalando al efecto, entre otros rubros el de “Calidad de la Obra”, en el cual consideró seis *sub-rubros* a evaluar, incluyendo el identificado como “Programas”, éste último precisamente del cual se duele el inconforme, sin que sea óbice mencionar que la convocante en junta de aclaraciones de diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 785 a 788) *respecto del sub-rubro que nos ocupa no realizó modificación alguna*, por lo que dicho sub-rubro continuó vigente y por tanto estaba sujeto a evaluación en los términos de convocatoria.

⁶ Publicada en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, sexta parte, Séptima Época, Tesis Aislada, Registro 252437.



Para una mejor referencia se transcribe en lo conducente el pliego concursal (foja 709):

4.9 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES
 La evaluación de las proposiciones se hará mediante el mecanismo de puntos y porcentaje bajo los siguientes criterios:

[...]

1. **Calidad de la Obra.** Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.
 Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Por otro lado, del fallo impugnado, específicamente en el apartado correspondiente a la evaluación de las proposiciones de los licitantes, por lo que hace al rubro **"Calidad de la Obra"** (foja 905), se observa que la convocante evaluó y otorgó puntaje únicamente en los siguientes cinco sub-rubros: *"Materiales y maquinaria"*; *"Mano de obra"*; *"Esquema estructural"*; *"Procedimiento constructivo"*; y, *"Planeación integral"*.

Sin embargo, fue omisa en evaluar y otorgar puntaje alguno respecto del sub-rubro denominado **"Programas"**, del rubro **"Calidad de la Obra"**, pues de la integridad del fallo no se observa pronunciamiento alguno relacionado con dicho punto a evaluar, en el que se otorgara, en su caso, la puntuación que correspondiera o, mediante el cual, de ser el supuesto, **se dieran a conocer las razones por las cuales se dejaba de otorgar dicho puntaje en los términos que se establecieron en convocatoria, y menos aún señaló precepto legal que justificara dicha situación.**

En este sentido, debe indicarse que incluso la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 191) reconoce que no se evaluó el sub-rubro en comento, lo que constituye una confesión de parte con fundamento en los numerales del 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio aislado emitido por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías."^[1]

De igual modo, tiene aplicación en el presente asunto el criterio de la Segunda Sala del tribunal supremo, que se apunta en seguida:

"INFORME JUSTIFICADO. ACTOS CONFESADOS EN EL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES BASTANTE PARA TENERLOS POR DEMOSTRADOS. Basta la confesión expresa contenida en el informe con justificación relativo, para que se hubiera relevado al poblado quejoso de aportar prueba alguna al respecto, pues, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, "los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".^[2]

A continuación se reproduce en lo conducente el fallo impugnado:

[1] Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, Página: 225.

[2] Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 89.



1. **Calidad de la Obra.** Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Empresa y/o Persona física	Materiales y Maquinaria	Mano de obra	Esquema Estructural	Procedimiento constructivo	Planeación Integ.	Puntaje obtenido
CONOSON, S.A. DE C.V.	2.00	2.10	1.77	2.00	1.00	9.41
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	2.20	3.00	2.60	2.00	1.00	11.00
CONSTRUCCIONES DE SONORA S.A. DE C.V.	2.40	1.90	2.20	2.00	1.00	9.40
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	2.20	2.85	1.14	2.00	1.00	9.19
ADDE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	2.60	3.00	4.00	2.00	1.00	12.60
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP S.A. DE C.V.	2.00	1.80	0.57	2.00	1.00	7.37
DISTRIBUIDORA ELECTRICA GARZA S.A. DE C.V.	3.00	3.00	4.00	2.00	1.00	15.00

En virtud de lo anterior, es evidente que resulta cierto lo esgrimido por el inconforme en el sentido de que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la convocante en el sub-rubro "Programas" que nos ocupa, no se señaló precepto legal ni razón alguna, que sustente la omisión en el otorgamiento de puntaje de dicho sub-rubro, deviniendo fundado el motivo de inconformidad identificado con el inciso e) del considerando SEXTO que nos ocupa, habida cuenta que la convocante contravino con su actuación lo establecido en la convocatoria a la licitación en relación a la forma de evaluación prevista en la misma en términos del artículo 31, fracción XXII de la Ley de la materia.

No pasa inadvertido, que la convocante **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, en su informe circunstanciado recibido en esta Dirección General el treinta de octubre de dos mil trece (fojas 187 a 195), en relación con el motivo de inconformidad que nos ocupa, señala que:

"...en el sub-rubro antes mencionado el valor otorgado a Programas en la convocatoria se indicó se calificaría con un puntaje máximo de 1 punto, sin embargo en su anexo I (información técnica de la obra) este por error involuntario no se solicitó, el error fue detectado en la revisión técnica y económica de las propuestas, por lo que no se evaluó..."

Manifestación mediante la cual, la convocante señaló diversas razones por las que dejó de evaluar el sub-rubro "Programas" (reconociendo además dicha omisión); sin embargo, como ya se ha mencionado en la presente resolución, de acuerdo a la Ley de contratación pública aplicable, dichas razones deben darse a conocer a los licitantes que participaron en el procedimiento concursal correspondiente precisamente en el fallo, a efecto de que tales oferentes tengan conocimiento de cómo fue evaluada su propuesta y la calificación que obtuvo en cada rubro y sub-rubro, lo cual se traduce en certeza y seguridad en la esfera jurídica del gobernado y no así debe darse a conocer por medio del informe circunstanciado en virtud de que no es el momento oportuno.

4. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN ERRÓNEA CALIFICACIÓN.

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante, esta autoridad administrativa se ocupará del Identificado con el inciso d) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en el cual manifiesta, en relación con el sub-rubro "Procedimientos Constructivos" del rubro "Calidad de la Obra" que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que se asignaron dos puntos a todos los licitantes, cuando debía otorgársele sólo uno; manifestación que resulta fundada por las consideraciones siguientes:

Para dirimir lo anterior, debemos observar el fallo impugnado de dos de octubre de dos mil trece (foja 905), en el que la convocante en el sub-rubro "Procedimientos Constructivos" del rubro "Calidad de la Obra" otorgó a todos los licitantes **2 puntos**:



1. Calidad de la Obra. Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Empresa y/o Persona Física	Materiales y Maquinaria	Mano de obra	Esquema Estructural	Procedimiento constructivo	Planeación Integ.	Puntaje obtenido
COJOSON, S.A DE C.V.	2.00	2.10	1.71	2.00	1.00	8.81
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	2.20	3.60	2.66	2.00	1.00	11.06
CONSTRUCIONES DE SANCIA S.A. DE C.V.	2.40	1.60	2.20	2.00	1.00	9.20
ING. GUILLERMO MURILLO AMAYA	2.20	2.05	1.14	2.00	1.00	8.19
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	1.00	3.00	4.00	2.00	1.00	11.00
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP S.A. DE C.V.	2.00	1.60	0.57	2.00	1.00	7.17
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	3.00	3.00	4.00	2.00	1.00	13.00

Ahora bien, de la lectura a convocatoria se observa que la convocante en el numeral 4.9 estableció los criterios de evaluación de las proposiciones, señalando los rubros y subrubros sujetos a valoración, dentro de los que se encuentran los que son materia de inconformidad, precisando que por lo que hace al sub-rubro “Procedimientos Constructivos” del rubro “Calidad de la Obra” determino que sólo otorgaría 1 punto.

Observemos el punto de convocatoria en comentario (foja 709):

1. **Calidad de la Obra.** Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5
- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Cabe resaltar que dentro del propio fallo, la convocante, previo a otorgar el puntaje que consideró procedente para cada rubro y sub-rubro evaluado, citó el apartado de convocatoria anteriormente reproducido, para confirmar que en el sub-rubro que nos ocupa se obtendría **1 punto**.

En ese orden de ideas, tenemos que en el sub-rubro impugnado "Procedimientos constructivos", de conformidad con las bases la convocante sólo podía **asignar 1 punto**, no obstante ello, como acertadamente lo refiere el inconforme en el motivo de disenso en estudio, **en el fallo de mérito se otorgaron 2 a todos los licitantes, esto es un mayor puntaje al establecido en el pliego concursal.**

Asimismo, conviene señalar que de la lectura íntegra del fallo no se observa que la convocante haya señalado razonamiento ni precepto legal alguno que sustente su determinación de otorgar un puntaje diverso al establecido en convocatoria, esto es, no expresa las causas de su actuar ni precisa artículo o apartado normativo alguno que dé fundamento a dicha actuación, contraviniendo las bases de convocatoria, así como lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia; 31, fracción



XXII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa reitera como **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **d)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en el sentido que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación respecto del sub-rubro "Procedimientos Constructivos" del rubro "Calidad de la Obra", en virtud que la convocante otorgó un puntaje diverso al establecido en convocatoria, sin señalar las razones y sustentos jurídicos de dicha determinación.

A continuación, por cuestión de técnica, esta unidad administrativa se ocupará del **motivo de inconformidad identificado con el inciso i)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual resulta **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Señala el inconforme que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación en virtud que en los sub-rubros "Declaración Anual" y "Estados Financieros" del rubro "Capacidad del Licitante", se asignó igual puntaje a todos los licitantes por la sola presentación de los requisitos establecidos en convocatoria, además que en el Sub-Rubro "Declaración Anual" se asignaron 6 puntos, cuando únicamente debían otorgarse 3.

Al respecto, conviene mencionar que de la lectura al fallo impugnado de dos de octubre de dos mil trece (fojas 905 y 906), en el sub-rubro "Declaración anual", se desprende que si bien la convocante **otorgó 6 puntos**, sólo lo hizo con relación a las empresas *Veca Desarrollos, S.A. de C.V., Construdiseños de Sonora, S.A. de C.V., Ing. Guillermo Murillo Anaya, Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. y Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V.*, pues en este mismo rubro **otorgó 3 puntos** a las empresas *Conoson, S.A. de C.V. e Inmobiliaria, Construcción y Supervisión Calop, S.A. de C.V.*

De igual modo, del fallo en comento se observa que en el sub-rubro "Estados Financieros" **otorgó 3 puntos** a todos los licitantes que presentaron sus propuestas.

Para mayor referencia, observemos el fallo en la parte que interesa:

2. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 19 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
Capacidad de recursos humanos.	6
- Experiencia	Hasta 2
- Competencia	Hasta 3
- Dominio de herramientas	1
Capacidad de recursos económicos y de equipamiento.	11
- Última declaración fiscal anual.	Hasta 3
- Estados financieros certificados y razones financieras.	Hasta 6
- Equipamiento.	Hasta 2
Participación de discapacitados o cuentas con trabajadores con discapacidad	1
Subcontratación MIPYMES.	1
Total	19

Empresa y/o Persona física	Puntaje obtenido			
	Exper. Obras	Competencia o habilidad	Dominio de Herramientas	Total
CONOSON, S.A DE C.V.	1.20	1.80	0.60	3.60
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	1.20	1.80	0.60	3.60
CONSTRUISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	1.60	2.40	0.80	4.80
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.80	1.20	0.40	2.40
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP S.A. DE C.V.	0.40	0.80	0.20	1.20
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00

Empresa y/o Persona física	Declaración anual	Equipamiento	Estados Financieros	Participación de Discapacitados	MIPYMES	Puntaje obtenido
CONOSON, S.A DE C.V.	3.60	0.99	3.00	1.00	0.00	7.99
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	6.00	0.24	3.00	0.00	0.90	9.24
CONSTRUISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	6.00	2.00	3.00	1.00	0.00	12.00
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	4.00	0.54	3.00	0.00	0.00	7.54
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	4.00	1.99	3.00	0.00	0.00	10.99
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISION CALOP S.A. DE C.V.	1.80	0.85	3.00	0.00	0.00	6.53
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	6.00	0.97	3.00	1.00	0.00	10.97



En tal virtud, es cierto que la convocante otorgó el mismo puntaje a todos los licitantes en el sub-rubro "Estados Financieros", debiendo señalar que dicha situación no ocurrió en el sub-rubro "Declaración Anual"; sin embargo, en ninguno de dichos sub-rubros se hizo constar razonamiento y precepto normativo alguno que sustente la consideración de otorgar el puntaje que otorgó por cada licitante, ni siquiera que éste se haya concedido por la simple presentación de los requisitos de convocatoria, esto es, la convocante no expresó las razones y fundamentos de su determinación.

Asimismo, del fallo preinserto se observa que, en relación con el sub-rubro "Declaración Anual"; la convocante otorgó **6 puntos** a los licitantes *Veca Desarrollos, S.A. de C.V., Construdiseños de Sonora, S.A. de C.V., Ing. Guillermo Murillo Anaya, Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. y Distribuidora Eléctrica Garza, S.A. de C.V.*, sin embargo, no se debe soslayar que previo a otorgar el puntaje señalado, se citó el apartado de convocatoria (perteneciente al numeral 4.9) en el cual estableció los puntos a obtener por rubro y sub-rubro, siendo el caso que, por lo que hace al sub-rubro que nos ocupa se indicó que sólo obtendría un **máximo de 3 puntos**.

En esa tesitura, mientras que en convocatoria se estableció que en el sub-rubro "Declaración Anual" del rubro "Capacidad del Licitante" se otorgaría un **máximo de 3 puntos**, en el fallo impugnado la convocante otorgó a **diversos licitantes 6 puntos**, y únicamente respecto de dos licitantes otorgó 3 puntos.

En este mismo orden de ideas, se precisa que en el fallo no se observa que respecto de dicha actuación la convocante haya expresado las razones y preceptos normativos que sirvieron de sustento a la convocante para otorgar el puntaje de referencia; por lo que omitió dar a conocer a los licitantes las causas de su actuar y los fundamentos que apoyan dicha actuación, limitándose únicamente a señalar que otorgaba el puntaje considerado a cada licitante por el sub-rubro "Declaración Anual", del rubro "Capacidad del Licitante".

En esa virtud, dado que la convocante omitió fundar y motivar su determinación de otorgar el mismo puntaje a todos los licitantes en el sub-rubro "Estados Financieros", del rubro "Capacidad del Licitante", así como un puntaje diverso al máximo que se estableció en convocatoria respecto de diversos licitantes en el sub-rubro "Declaración Anual", es evidente que dicha actuación transgrede lo preceptuado en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia; 31, fracción XXII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II de su Reglamento; de ahí que esta unidad administrativa estima **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso i) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues se reitera que la convocante no fundó y motivó porqué otorgó el mismo puntaje en el sub-rubro "Estados Financieros" a todos los licitantes, ni la causa por la cual en el sub-rubro "Declaración anual" otorgó un puntaje diverso al máximo establecido en convocatoria respecto de diversos licitantes.

5. EVALUACIÓN DE LOS SUB-RUBROS QUE INTEGRAN EL RUBRO DE "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD".

Finalmente, esta unidad administrativa se ocupará de manera conjunta, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, de **los motivos de inconformidad identificados con los incisos j), k) y l)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en los que el inconforme se duele de la evaluación de los sub-rubros que integran el rubro "Experiencia y Especialidad", y los que se consideran **parcialmente fundados** en virtud de lo siguiente:

Refiere el inconforme que por lo que hace al rubro "Experiencia del licitante", se debe valorar el mayor tiempo ejecutando obras similares a la licitada, por lo que la inconforme al acreditar que tiene una experiencia mayor de tres años, mínima requerida en convocatoria, deben asignársele 5 puntos; además que para dicho rubro no existe en convocatoria un criterio claro, expreso y debidamente definido para sostener la



ponderación realizada por la convocante, esto es, en convocatoria no se estableció supuesto alguno que permitiera otorgar el máximo puntaje al licitante que acreditara mayor número de años de experiencia (hasta diez años como lo permite la legislación de la materia) y a partir de ahí otorgar proporcionalmente puntuación a los demás licitantes como lo hizo la convocante en el fallo impugnado.

Igualmente, señala la empresa inconforme en sus agravios que en el sub-rubro "Especialidad" presentó 23 contratos y actas de entrega recepción de obras, que exceden el mínimo de 10 requeridos por la convocante para otorgar el máximo de 5 puntos, por lo que debió asignársele dicho puntaje, lo anterior considerando además que, se deberá otorgar el máximo puntaje a quien acredite el mínimo de contratos requeridos, y sólo en caso que no se acreditara dicho número de contratos se puede efectuar un reparto proporcional del puntaje a obtener en dicho rubro; asimismo, que contrario a lo señalado en los criterios de evaluación de la convocante, los "Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" en su lineamiento noveno, fracción I, inciso c), se insta que sólo puede considerarse para la "especialidad" contratos que documenten un máximo de diez años, por lo que resulta irrelevante que cualquier licitante acredite que ha realizado obras por más de once años o que fue fundada hace más de treinta años, al limitarse que la experiencia a comprobar debe ser por máximo diez años.

Finalmente, el accionante aduce que el actuar de la convocante, en relación con el puntaje que le otorgó en los sub-rubros de "experiencia" y "especialidad", carece de sustento, en virtud que, por lo que hace a la "experiencia", no se realizó una evaluación objetiva ni se dio a conocer el mecanismo por el cual se concluyó otorgar el puntaje referido en el fallo, y por lo que hace a la "especialidad", no se valoraron los veintitrés contratos y actas de entrega recepción exhibidos en dichos sub-rubros.

De los motivos de disenso que hace valer la empresa inconforme se puede resumir esencialmente las siguientes consideraciones:

1. Que en la puntuación otorgada a los sub-rubros "Experiencia" y "Especialidad" no se dieron a conocer las razones que tomó en cuenta la convocante para otorgar el puntaje señalado en el fallo, ni realizó una evaluación objetiva de la documentación presentada para dichos rubros, dejando de valorarse la totalidad de dichos documentos.
 2. Que en el sub-rubro "Especialidad" es irrelevante que cualquier licitante acredite haber realizado obras similares por más de diez años, en virtud que, de conformidad con la normatividad de la materia para la especialidad deberá considerarse un máximo de 10 años.
 3. Que en relación con el rubro de "Experiencia y Especialidad" acreditó contar con más años de "Experiencia" que los requeridos como mínimo, en el citado sub-rubro, y presentó más del mínimo de contratos establecidos para acreditar el sub-rubro "Especialidad"; por lo que la convocante debió otorgarle el máximo puntaje considerado para cada apartado.
 4. Que por lo que hace al sub-rubro "Experiencia" no se estableció en el pliego concursal un criterio mediante el cual se realizaría la ponderación de puntos hecha por la convocante.
- ***Omisión de dar a conocer las razones para otorgar puntaje y que no se realizó evaluación objetiva de la documentación presentada para los sub-rubros "experiencia" y "especialidad".***



Por lo que hace a las manifestaciones precisadas esencialmente en el numeral 1 anterior, en el sentido que el fallo impugnado, por los sub-rubros "Experiencia" y "Especialidad", no se dieron a conocer las razones que tomó en cuenta la convocante para otorgar el puntaje señalado en el fallo, ni se realizó una evaluación objetiva de la totalidad de los documentos que fueron presentados para acreditar dichos sub-rubros, éstas se consideran fundadas en una parte y en otra inoperantes.

Inicialmente debe recordarse que como se refirió en páginas anteriores, de la lectura armónica e integral de los artículos 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, primer y segundo párrafos del artículo 68 del Reglamento de dicha Ley y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, se advierte que la convocante al emitir el fallo debe expresar, respecto de cada propuesta, una lista del puntaje obtenido por cada rubro evaluado y las razones por las cuales se determinó dicho puntaje.

Ahora bien, de la lectura que se realiza del fallo impugnado, específicamente del apartado en el cual se hizo constar la evaluación del rubro "Experiencia y especialidad del licitante" (foja 906), se observa que la convocante al momento de evaluar los sub-rubros de "Experiencia" y el de "Especialidad", únicamente estableció el puntaje que se asignaba a cada una de las propuestas recibidas; sin embargo, no señaló las razones por las cuales otorgó el puntaje que refiere, ello atendiendo los requisitos establecidos en convocatoria.

Observemos el apartado de fallo en comentario:

3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 10 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica		Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Experiencia	Entre 0 y 3 años	Hasta 2
	Más de 3 años	Hasta 5
- Especialidad	De 1 a 5 contratos	1
	De 5 a 10 contratos	Hasta 2
	Más de 10 contratos	Hasta 5
Total		10

Empresa y/o Persona física	Tiempo Experiencia Años	Trabajos similares (Esp.)	Puntaje obtenido
GONOSON, S.A DE C.V.	0.21	2.20	2.41
VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	2.29	2.80	5.09
CONSTRUDISEÑOS DE SONORA S.A. DE C.V.	3.13	3.84	6.97
ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA	0.21	1.00	1.21
ADOBE DESARROLLOS S.A. DE C.V.	5.00	5.00	10.00
INMOBILIARIA, CONSTRUCCION Y SUPERVISIÓN CALOP S.A. DE C.V.	0.63	4.05	4.68
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA S.A. DE C.V.	1.67	2.40	4.07

En virtud de lo anterior, se reitera que deviene **fundada** la manifestación del inconforme identificada con el número 1 que nos ocupa, en virtud que la convocante **omitió dar a conocer las razones que dan lugar a otorgar el puntaje correspondiente** al rubro de **“Experiencia y especialidad del licitante”**, situación que se traduce en la falta de motivación del fallo impugnado, que conculca lo preceptuado de manera integral en los referidos artículos 39, fracciones I y II, de la Ley de la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 de su Reglamento y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia pues deja en estado de indefensión al inconforme al desconocer las causas específicas que tomó en consideración la convocante al momento de realizar la evaluación correspondiente.

Por otro lado, respecto al argumento vertido por el inconforme en el sentido de que la convocante no realizó una evaluación objetiva de la documentación presentada para los



sub-rubros "Experiencia" y "Especialidad", dejando de valorar la totalidad de dichos documentos; deviene inoperante, toda vez que la convocante no dio a conocer las razones por las cuales otorgó el puntaje considerado para los sub-rubros en comento, lo que se traduce en una falta de motivación, que impide a esta autoridad conocer si la convocante dejó de valorar la totalidad de los documentos presentados por ésta para acreditar los sub-rubros impugnados o si efectuó una valoración subjetiva.

➤ ***Que es irrelevante para acreditar el sub-rubro "Especialidad", que cualquier licitante haya realizado obras similares por más de diez años.***

Por lo que hace a las manifestaciones del inconforme identificadas con el numeral 2 anterior, en el que señala que resulta irrelevante que cualquier licitante acredite haber realizado obras similares por más de diez años, en virtud que, de conformidad con la normatividad de la materia para la "Especialidad" deberá considerarse como máximo ese número de años, esta unidad administrativa considera que la misma deviene inoperante, en virtud de lo siguiente.

El apartado **NOVENO**, fracción I, inciso c) de los "*Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación*" publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, que refiere el inconforme, establece por una parte, que la "Experiencia", se medirá en tiempo, pudiendo la convocante requerir un mínimo de años pero con la limitante de no poder exigir la demostración de más de diez años; y por otra parte que, la "Especialidad", versará respecto de las obras que se hayan referido para acreditar la experiencia, valorándose que los documentos que se presenten correspondan a obras con las características, complejidad y magnitud similar a la requerida por la convocante.

El apartado en comento se cita a continuación:

"NOVENO.- En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

- I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación

[...]

- c) **Experiencia y especialidad del licitante.** En la **experiencia** se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado, para cualquier persona, obras de la misma naturaleza de la que es objeto el procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la **especialidad** deberá valorarse si las obras a que se refiere el párrafo anterior que ha venido ejecutando el licitante, corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha ejecutado obras en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación, asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevé el Reglamento de la Ley de Obras;..."

En virtud de lo anterior, es evidente que la "**Experiencia**" está sujeta a un acreditamiento por un máximo de diez años, y si bien dicho periodo de tiempo no se precisa en los lineamientos en comento para la "**Especialidad**", no menos cierto es que, aquellos documentos con que se demuestre la experiencia, se valorarán para acreditar igualmente la especialidad, considerando que las obras sean similares a la convocada.



Bajo ese tenor, es evidente que resulta acertado lo estimado por el inconforme respecto a que para la "Experiencia" deberá considerarse un periodo máximo de diez años y para la "Especialidad" se valorará que los documentos con los que se acreditó la experiencia (máximo diez años) sean de naturaleza similar a la obra convocada.

Sin embargo resulta **inoperante** el agravio en estudio, en virtud que del fallo impugnado no es posible determinar si la convocante actuó en apego a dichos lineamientos, habida cuenta que no se observa que en el mismo haya expuesto las razones y fundamentos que sustentan el puntaje que consideró otorgar a los sub-rubros "experiencia" y "especialidad" (como se observó en el análisis del numeral 1 anterior).

En esa virtud, toda vez que esta autoridad desconoce las razones y fundamento que la convocante tuvo al momento de evaluar los sub-rubros de "Experiencia" y de "Especialidad", esta autoridad administrativa carece de elementos para determinar si la convocante consideró los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, por lo que aun siendo éstos aplicables, resulta imposible determinar incumplimiento alguno en el actuar de la convocante en relación con dichos lineamientos, de ahí que las consideraciones del inconforme devengan **inoperantes**.

➤ ***En los sub-rubros "Experiencia" y "Especialidad" debió otorgarse máximo puntaje, y respecto a la "Experiencia" no se estableció en el pliego concursal el criterio de ponderación que realizó la convocante en el fallo.***

Por lo que hace a los numerales 3 y 4, esta unidad administrativa considera **infundadas** las manifestaciones de la empresa inconforme, ya que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente resolución, el hecho que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en convocatoria para cada sub-rubro no da lugar o

tiene como consecuencia inmediata que en su evaluación invariablemente se otorgue el máximo puntaje considerado para él mismo; esto es, no sólo por el hecho que el inconforme haya cumplido, a su consideración, con los requisitos de bases, la convocante debía otorgar el máximo de puntos del sub-rubro evaluado, habida cuenta que, la convocante en el pliego concursal consideró que diversos sub-rubros estarían sujetos a ponderación, como lo son precisamente los que integran el rubro de "Experiencia y especialidad del licitante", toda vez que por el sub-rubro "Experiencia" se indicó que otorgaría hasta 3 puntos a aquel licitante que acreditara ésta por un periodo mayor de tres años y para el sub-rubro "Especialidad" otorgaría hasta 5 puntos a aquel licitante que presente más de diez contratos, lo que permite observar que dichos rubros estaban sujetos a ponderación al establecer que se obtendría "hasta" determinado puntaje.

Asimismo, **la forma de realizar dicha ponderación**, como se señaló en el estudio del motivo de disenso identificado con el inciso f) del considerando SEXTO, se estableció en el numeral 4.9 de convocatoria, después del apartado en el que se señalaron los rubros y sub-rubros a evaluar y el puntaje a obtener en cada uno de ellos, precisándose que para asignar los puntos correspondientes, se utilizaría una regla simple de tres, en la cual se tomaría como base aquella propuesta que reciba el mayor puntaje en cada aspecto a evaluar, criterio que se fijó para todos los sub-rubros sujetos a ponderación.

De ahí que la manifestación de la inconforme, en el sentido que no se estableció un criterio de ponderación de puntos respecto del sub-rubro "Experiencia" carece de sustento, toda vez que en el pliego concursal, la convocante sí estableció un método para todos los rubros a evaluar, el cual evidentemente es aplicable al sub-rubro "Experiencia", el cual, en su caso, si el inconforme lo considerara improcedente, no sería el momento procesal para hacerlo valer habida cuenta que se trata de un requisito establecido en convocatoria que debió impugnarse mediante inconformidad a accionarse dentro de los seis días posteriores a la última junta de aclaraciones, de conformidad con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Bajo ese orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos del inconforme identificadas con los numerales **3** y **4** del presente, en virtud que contrario a sus afirmaciones, por un lado, el hecho que cumpla con lo requerido en convocatoria no tiene como consecuencia indudable que se otorgue el máximo puntaje como se ha referido a lo largo de esta resolución, y por otro lado, porque en convocatoria sí se establecieron los términos en que se realizaría la ponderación de puntos respecto de los sub-rubros "Experiencia" y "Especialidad".

Una vez analizados en su totalidad los motivos de inconformidad identificados con los incisos **j)**, **k)** y **l)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, esta instancia revisora reitera que resultaron **parcialmente fundados**.

En virtud de lo anterior, lo procedente será decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán más adelante, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente

resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al oficio número **CIAD/DG/871/14** recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce, mediante el que desahogó el requerimiento que le fue realizado por acuerdo número 115.5.1831, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

Igualmente, se sustentó en las pruebas que la empresa tercero interesada acompañó al escrito mediante el que desahogó su derecho de audiencia, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, los que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código citado

DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la empresa **ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 374 a 377 del expediente en que se actúa), por el cual hizo valer su derecho de audiencia en relación con la inconformidad de



mérito en términos del artículo 89, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en el que esencialmente señaló:

1. Que son infundados los motivos de inconformidad que aduce la accionante, en virtud que no señala cuales son los preceptos jurídicos que dejó de cumplir la convocante al emitir el fallo impugnado.
2. Que los motivos de inconformidad resultan inoperantes, en virtud que no tienden a desvirtuar la decisión de la convocante de adjudicar el contrato a la licitante **Adobe Desarrollos, S.A. de C.V.**, por lo que resulta inconducente que se analice únicamente la propuesta del accionante, ya que de resultar procedente su inconformidad se analizarían todas y cada una de las propuestas y no sólo la de la inconforme, resultando absurdo obligar a quien obtuvo un fallo favorable a que igualmente se inconformara para que se revise su propuesta, pues debe quedar intocada la evaluación que recayó a dicha empresa debiendo limitarse la resolución de la inconformidad a verificar si la propuesta del inconforme fue evaluada conforme a las bases de convocatoria pero sin abordar cuestiones de las demás proposiciones y sin que pueda modificarse el sentido del fallo.
3. Que por lo que hace a las manifestaciones del inconforme relacionadas con la puntuación que obtuvo en su propuesta, es de señalar que la evaluación se llevó a cabo en base a la estimación de la convocante conforme a los criterios contenidos en convocatoria analizando la información de forma cuantitativa y cualitativa, por lo que el hecho que el inconforme haya presentado un mayor número de documentos no se traduce en que debieron asignarle mayor puntuación; debiendo considerarse que el fallo tiene como sustento la evaluación respectiva que fue presentada por la convocante.

4. Que por lo que hace a las manifestaciones de la inconforme en el sentido que el fallo carece de fundamentación y motivación, es de precisar que el fallo no constituye propiamente un acto de autoridad y por tanto no son aplicables con el mismo rigor los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

En relación con dichas manifestaciones, es de precisar a la empresa tercero interesada, que las mismas no desvirtúan las consideraciones de esta autoridad por las que se consideraron fundados diversos motivos de inconformidad, en los términos analizados en el considerando **OCTAVO** anterior, básicamente por lo siguiente:

En el punto 1 que antecede, la empresa Adobe Desarrollos, S.A. de C.V. refiere que son infundados los motivos de inconformidad que aduce la accionante, en virtud que no señala cuales son los preceptos jurídicos que dejó de cumplir la convocante al emitir el fallo impugnado.

En este sentido, esta instancia revisora estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de esta Dirección General. En efecto, en términos del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

“[...]”

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término:

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se



señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables..."

Como se observa, si bien la Ley de la materia establece, entre otros requisitos, que el escrito inicial deberá contener la expresión de los motivos de inconformidad, no menos cierto es, que no obliga a los licitantes inconformes a señalar los preceptos jurídicos que consideren vulnerados, habida cuenta que conforme al principio "*iura novit curia*" corresponde a esta resolutora conocer los mismos a efecto de pronunciarse conforme a derecho corresponda.

Así, el inconforme deber señalar los actos que le generan agravio y las razones por las cuales considere se genera el mismo, estableciendo con ello su causa de pedir, sin embargo, no está obligado a realizar la cita de los preceptos normativos que considere son aplicables, máxime que de conformidad con el artículo 91, fracción III de la Ley de la materia, la resolución de la inconformidad contendrá, entre otras cosas, el análisis de los motivos de inconformidad en el cual esta resolutora podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que considere vulnerados.

Sirve tomar en consideración, los siguientes criterios de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

DEMANDA. OMISIÓN DEL SEÑALAMIENTO DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. NO LA HACE IMPROCEDENTE. Si en la demanda el actor omite señalar los conceptos que norman la acción que intenta, pero de los hechos de la propia demanda se advierte que existe claridad respecto de la prestación o prestaciones que exige al demandado, tal omisión resulta intrascendente para la procedencia del juicio, ya que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan, y al juez corresponde aplicar el derecho.⁷

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Cuando en el juicio contencioso administrativo se cuestiona la resolución mediante la cual se desecha un recurso de revisión y la Sala del conocimiento advierte que dicha resolución está fundada en diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no guardan correspondencia con las circunstancias de hecho y, no obstante ello, trasladada a la actora la carga de probar cuáles preceptos debieron aplicarse o se aplicaron indebidamente, tal determinación resulta errónea, pues es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio iura novit curia, el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron, ya que para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no basta que un acto administrativo se funde en diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifiquen con plenitud que la autoridad actuó en determinado sentido y no en otro.⁸

⁷ Publicada en la página 308 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Octava Época, Febrero de 1995, Tesis Aislada, Registro 208364.

⁸⁸ Publicada en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Novena Época, Julio de 2011, Tesis Aislada, Registro 161514.



En virtud de lo anterior, aun y cuando el inconforme haya omitido citar los preceptos legales que considere son aplicables, dicha situación no da lugar a desestimar sus manifestaciones; habida cuenta que, en la resolución de la inconformidad esta autoridad administrativa podrá corregir las omisiones en cuanto a la cita de preceptos aplicables, lo que, concatenado con el hecho que no es requisito del escrito de inconformidad el señalar dichos preceptos, permite concluir que la empresa inconforme no estaba obligada a citar precepto normativo alguno, resultando así **infundada** la manifestación de la empresa tercero interesada identificada en el numeral 1 anterior para desestimar la procedencia de los motivos de inconformidad que se analizaron en la presente resolución.

Por lo que hace a la manifestación de la empresa tercero interesada, identificada con el numeral 2 del presente considerando, consistente en que los motivos de inconformidad resultan inoperantes, en virtud que no tienden a desvirtuar la decisión de la convocante de adjudicar en su favor el contrato correspondiente, por lo que resulta inconducente que se analice únicamente la propuesta del accionante, ya que de resultar procedente su inconformidad se analizarían todas y cada una de las propuestas y no sólo la de la inconforme, resultando absurdo obligar a quien obtuvo un fallo favorable a que igualmente se inconformara para que se revise su propuesta, pues debe quedar intocada la evaluación que recayó a la licitante ganadora debiendo limitarse la resolución de la inconformidad a verificar si la propuesta del inconforme fue evaluada conforme a derecho pero sin analizar cuestiones de las demás proposiciones y sin que pueda modificarse el sentido del fallo.

Al respecto es de señalar a la empresa tercero interesada que, contrario a sus consideraciones, la empresa inconforme sí hizo valer diversas manifestaciones en relación con la evaluación realizada a la propuesta de la licitante ganadora ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., como se aprecia de la lectura al motivo de inconformidad identificados con el inciso h) del considerando SEXTO de la presente resolución, en los

que la empresa accionante refirió, entre otras cuestiones, que no se establecieron las razones por las cuales se otorgó determinado puntaje a la propuesta de la licitante ganadora, es decir, combate por falta de fundamentación y motivación, la calificación que se otorgó a dicha licitante.

En tal virtud, es dable analizar tanto la propuesta de la inconforme como de la empresa ganadora, máxime cuando además quedó demostrado que por lo que hace al sub-rubro "Programas" del rubro "Calidad de la Obra" omitió realizar evaluación alguna, y respecto al sub-rubro "Procedimientos constructivos" del rubro "Calidad de la Obra" y sub-rubro "Declaración Anual" del rubro "Capacidad del Licitante" se asignó una puntuación diversa a la señalada en convocatoria.

En relación con las manifestaciones señaladas en el numeral 3 del presente considerando, en las que la empresa tercero interesada señala que la evaluación se llevó a cabo en base a la estimación de la convocante conforme a los criterios contenidos en convocatoria analizando la información de forma cuantitativa y cualitativa, por lo que el hecho que el inconforme haya presentado un mayor número de documentos no se traduce en que debieron asignarle mayor puntuación; es de señalar, que dicha manifestación no desvirtúa las consideraciones de esta resolutora por las que consideró fundados diversos motivos de inconformidad, en virtud de lo siguiente:

La empresa tercero interesada puede considerar que la evaluación se llevó a cabo en base a la estimación de la convocante y de conformidad con los criterios de convocatoria; sin embargo, como se observó en el estudio de los motivos de inconformidad identificados con los numerales a), b), c), e), g), h), j), k) y l) del considerando SEXTO de la presente resolución, la convocante no señaló en el fallo impugnado aquellas razones por las que otorgó el puntaje que refiere deriva de la evaluación de las proposiciones y que permitan concluir, que la evaluación se llevó a cabo de conformidad con los criterios y requisitos de convocatoria.



Esto es, independientemente que a consideración de la empresa **DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA, S.A. DE C.V.** la evaluación de la convocante se haya sujetado a los requisitos de convocatoria analizando la información de manera cuantitativa y cualitativa, del fallo impugnado no es posible confirmar y acreditar dicha situación.

Así, es cierto que el hecho que se hayan presentado un mayor número de documentos para acreditar determinado rubro de convocatoria, no tiene como consecuencia, que deba otorgarse el mayor puntaje, habida cuenta que los mismos están sujetos a una revisión cualitativa, esto es, que se verifique en las documentales que cumplen con lo requerido en el rubro de que se trate; sin embargo, también es cierto, que del fallo impugnado no se observa la consideración que la convocante haya tenido respecto de las constancias que le fueron exhibidas, careciendo de fundamentación y motivación, como se mencionó en el estudio de los motivos de inconformidad; y que precisamente evidencia lo fundado de los motivos de inconformidad respectivos.

En ese sentido, si bien es cierto que no sólo por el simple hecho de presentar el mayor número de documentos para solventar un requisito de convocatoria tiene como consecuencia que deba otorgarse el máximo puntaje considerado, también es verdad que en el fallo impugnado no se dieron a conocer las razones por las que se otorgó un puntaje determinado.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la empresa tercero interesada identificada con el número 4 del presente considerando, en el sentido que el fallo no constituye propiamente un acto de autoridad y por tanto no son aplicables con el mismo rigor los principios constitucionales de fundamentación y motivación, es por demás infundada, toda vez que en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus fracciones I y II, así como el 68 primer y segundo párrafos de su Reglamento, las convocantes están obligadas a expresar en el fallo las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de

desechar alguna propuesta, indicando los puntos de la convocatoria que de cada caso se incumpla, así como en el supuesto de haber utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones incluir un listado del puntaje otorgado a los licitantes de conformidad con los rubros calificados, debiendo señalar por cada propuesta una lista del puntaje obtenido por cada rubro evaluado y las razones por las cuales se determinó dicho puntaje, lo que en la especie no ocurrió, al tenor de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución y con fundamento en los artículos inicialmente señalados, en relación con el diverso 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, que establece que los actos administrativos, como lo es el fallo impugnado, deben estar **fundados y motivados**, resultando así infundada la manifestación de la empresa tercero interesada.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. Por lo que hace a los alegatos, es de precisar que mediante acuerdo número 115.5.245 de dieciséis de enero de dos mil catorce (fojas 497 y 498), esta autoridad administrativa otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin embargo, ninguno de dichos interesados formuló manifestación alguna al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, el **Fallo de dos de octubre de dos mil trece**, emitido en Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013, relativa a la **"REMODELACIÓN DEL EDIFICIO "I"**

**BIOTERIO DE LA COORDINACIÓN DE NUTRICIÓN DEL CIAD, EN HERMOSILLO,
SONORA”.**

En consecuencia, deberá reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión de dicho **fallo**, debiendo considerar y ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, la convocante deberá sujetarse a las siguientes directrices:

1. Dejará insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de dos de octubre de dos mil trece.
2. Emitirá un nuevo fallo, en el cual:
 - a) Funde y motive su determinación en cuanto al puntaje otorgado en los rubros y sub-rubros que más adelante se precisan, tomando en cuenta las bases de convocatoria del concurso de cuenta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia, así como los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

La convocante tendrá que señalar por cada rubro evaluado, las razones legales, técnicas, económicas, y de cualquier índole que dieron lugar a otorgar el puntaje que corresponda, tanto al licitante que haya obtenido el mayor puntaje como al que se otorgue a la empresa inconforme.

Lo anterior, únicamente en relación con los siguientes rubros y sub-rubros:

- Rubro 1. **“Calidad de la Obra”**, sub-rubros:
 - **“Materiales y Maquinaria”**.

- “Mano de obra”.
- “Esquema estructural de la organización”.

- Rubro 2. “Capacidad del licitante”, sub-rubros:
 - “Experiencia”.
 - “Dominio de herramientas”.
 - “Estados financieros certificados y razones financieras”

- Rubro 3. “Experiencia y especialidad del licitante”, sub-rubros:
 - “Experiencia”.
 - “Especialidad”.

Precisando a la convocante que por lo que hace a los sub-rubros del rubro 3 “Experiencia y especialidad del licitante”, además deberá considerar lo señalado en la fracción I, inciso c) de los “Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación” publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en el que se establece que no es posible para el supuesto de experiencia y especialidad requerirse, y por ende valorarse, un periodo mayor de diez años.

- b) Deberá corregir la puntuación de todos los licitantes respecto del sub-rubro “Procedimientos constructivos” del rubro “Calidad de la Obra”, y únicamente de las empresas VECA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., CONSTRUISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., ING. GUILLERMO MURILLO ANAYA, ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA GARZA, S.A. DE C.V. respecto del sub-rubro “Ultima declaración fiscal anual” del rubro “Capacidad del licitante”, de conformidad con el puntaje establecido en convocatoria, debiendo fundar y motivar el mismo, esto es, expresando las razones



legales, técnicas, económicas y de cualquier índole que al efecto considere la convocante, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

c) Deberá evaluar el sub-rubro "Programas" del rubro "Calidad de la Obra" a todos los licitantes, otorgando el puntaje que corresponda de conformidad con los lineamientos establecidos en convocatoria, lo anterior fundando y motivando dicha evaluación, para lo cual expresará las razones legales, técnicas, económicas y de cualquier índole que al efecto considere para su determinación, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

3. Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**
4. Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de seis días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente, en términos artículo 93 de la Ley de la materia; debiendo considerar que de conformidad con el artículo 39 de la Ley referida, el fallo que se emita en cumplimiento deberá darse a conocer en junta pública (previa cita a los licitantes), entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva, además que el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, enviando por correo electrónico, a los licitantes que no hayan asistido a la junta

pública, un aviso informando que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet; debiendo remitir a esta unidad administrativa, en copia certificada o autorizada, las constancias que acrediten dichas actuaciones.

5.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N7-2013, relativa a la **"REMODELACIÓN DEL EDIFICIO "I" BIOTERIO DE LA COORDINACIÓN DE NUTRICIÓN DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA"**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, 87, fracciones I y III, y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, **notifíquese personalmente al inconforme en las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] y al tercero interesado en la dirección de correo electrónico [REDACTED],** haciéndoles del conocimiento que deberán enviar, desde las mismas direcciones electrónicas que proporcionaron, la confirmación de que la presente resolución fue recibida a más tardar el día hábil siguiente, al buzón electrónico epalacios@funcionpublica.gob.mx y/o arojas@funcionpublica.gob.mx, en el entendido que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón; además, notifíquese por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/096/2015**, de fecha seis de febrero de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D"



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

PARA: C. JORGE ARTURO ZEPEDA ARRIAGA.- REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUDIENOS DE SONORA, S.A. DE C.V.- A los correos electrónicos [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de conformidad con el acuerdo número 115.5.2405 de diez de octubre de dos mil trece.

C. BRAULIO SANDOVAL CORONEL.- REPRESENTANTE LEGAL DE ADOBE DESARROLLOS, S.A. DE C.V.- Al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de conformidad con el acuerdo número 115.5.3037 de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

DR. PABLO WONG GONZÁLEZ.- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.- Carretera a la Victoria Km 0.6, Colonia La Victoria, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83304, Apartado Postal 1735. Tels. 01 (662) 289 24 00 y 01 (662) 280 01 46. **Autorizados:** Diana Pacheco Navarro, Diego Alonso Montoya León y Francisco Javier Carrasco Valenzuela.

LPC*

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."